

Protección jurídica de las personas: hacia un nuevo paradigma

Legal protection of people: towards a new paradigm

Núria Pi i Méndez¹

Resumen

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad supone un cambio en el sistema de protección legal de estas personas que hemos conocido hasta la fecha. Habrá que suprimir los mecanismos de “sustitución en la toma de decisiones” actuales, a través de figuras como la tutela o la curatela, y sustituirlas por figuras de “apoyo en la toma de decisiones”. Habrá que dotar a los profesionales y a la sociedad de recursos para poder dar una respuesta adecuada a todas aquellas personas que por motivo de su discapacidad tengan necesidad de este apoyo para ejercer, en condiciones de igualdad con los demás, su capacidad jurídica.

Palabras clave: Convención, apoyo, derechos, autonomía individual, capacidad jurídica, igualdad.

Abstract

The Convention on the Rights of People with Disabilities promotes a change in the legal protection system of these people. The mechanisms of ‘substitution in decision making’ through figures such as guardianship or conservatorship, must be replaced for new services of ‘support in decision making’. We will have to train professionals and social resources to provide an adequate response to all those people with disability who are in need of support to exercise their legal capacity on an equality basis.

Key words: Convention, support, rights, individual autonomy, legal capacity, equality.

Para citar el artículo: PI i MÉNDEZ, Núria. Protección jurídica de las personas: hacia un nuevo paradigma. *Revista de Treball Social*. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, agosto 2015, n. 205, páginas 143-153. ISSN 0212-7210.

¹ Trabajadora social. Responsable del Área Jurídica de la Fundació Tutelar de les Comarques Gironines. nuriapi@fundaciotutelar.org

Introducción

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada íntegramente por España el 27 de noviembre de 2007, nos abre el camino hacia un nuevo paradigma en lo referente a la protección de las personas adultas con discapacidad en el ámbito de la toma de decisiones: de la “incapacitación y la tutela” como forma de protección al “apoyo para tomar decisiones”.

Ya en la época romana se preveía cómo gestionar los asuntos de las personas que no podían adoptar decisiones como el resto de ciudadanos por causa de su discapacidad. El derecho preclásico se origina con la publicación de la Ley de las XII Tablas, en la que se regulaban las funciones tutelares de aquellas personas que no podían gestionar sus asuntos, concretamente en las tablas IV y V sobre derecho de familia y sucesiones. La designación del tutor en un primer momento era obra de ley, después se autorizó al *Pater Familias*² que lo previese en el testamento, y finalmente se reconoció esta facultad al magistrado.

La base del derecho romano se ha mantenido vigente hasta nuestros días, fundamentado en la diferencia entre:

- **Capacidad jurídica:** aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer los primeros y contraer los segundos de forma personal.

Esta capacidad se obtiene desde el nacer y no se pierde nunca en vida.

Es inmutable, incondicional y universal.

- **Capacidad de obrar:** posibilidad de que todos los actos o acciones con consecuencias jurídicas tengan los efectos previstos.

Es variable (se puede graduar), es específica (es propia de cada persona en función de sus circunstancias) y está condicionada (se necesita cierta inteligencia y madurez para ejercerla).

Nuestro ordenamiento jurídico, recogiendo y adaptando la tradición romana, como el del resto del mundo occidental, también prevé esta protección hacia las personas más vulnerables a partir de la incapacitación y la tutela.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 9.2 dice que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, cultural y social”. Y en su artículo 49 que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga la constitución a todos los ciudadanos”.

El Código Civil Común versión del 1889, art. 200, hablaba de “locos o dementes”, e incluso consideraban que tenían que estar sujetas a tutela aquellas personas que estaban cumpliendo pena privativa de libertad.

² Padre de familia.

Legislación vigente

El Código Civil común establece, en su artículo 199, que “nadie puede ser declarado incapaz si no es por Sentencia Judicial en virtud de las causas establecidas en la ley”. Asimismo, el artículo 200 dice que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil también establece el marco legal del procedimiento en su artículo 756 y siguientes.

En Cataluña lo hace en el Libro Segundo sobre la persona y familia del Código Civil de Cataluña, concretamente en el Título II, sobre Las Instituciones de protección de la persona.

Figuras de protección

Actualmente, las figuras de protección de las personas adultas, según establece el Código Civil de Cataluña, son las siguientes:

- Capítulo II: La Tutela (art. 222 y siguientes)
- Capítulo III: La Curatela (art. 223 y siguientes)
- Capítulo IV: El Defensor Judicial (art. 224 y siguientes)
- Capítulo V: La Guarda de Hecho (art. 225 y siguientes)
- Capítulo VI: La asistencia (art. 226 y siguientes)
- Capítulo VII: Protección Patrimonial de la persona discapacitada o dependiente (art. 227 y siguientes)

De “incapacitación” a “modificación de la capacidad de obrar”

Todos los profesionales que trabajan en el ámbito social, ya sea en servicios de atención primaria como servicios especializados,

cuando han detectado un caso donde consideran que se están vulnerando los derechos fundamentales de una persona por razón de su discapacidad (entendiendo discapacidad en el sentido más amplio de la palabra) tienen presente la posibilidad de promover una “incapacitación” y que haya alguien que “tutele” la persona en cuestión. El procedimiento a seguir, cuando los familiares no lo han hecho, ha sido comunicarlo a Fiscalía con el fin de tomar las medidas legales oportunas para proteger a esa persona.

Iniciando este procedimiento se ha buscado poder ayudar a todo este colectivo más vulnerable utilizando las figuras de protección existentes, de las cuales las más utilizadas y conocidas por los profesionales han sido tutela y curatela.

La diferencia entre una figura y la otra, a grandes rasgos, es que la Tutela representa, o sea que “decide” por la persona (salvo los actos relativos a derechos de la personalidad y los que pueda hacer de acuerdo a la capacidad natural), mientras que en la curatela el curador no tiene la representación de la persona, sino que se limita a complementar su capacidad en lo que el juez precise en la sentencia.

A primera vista ya se ve que una puede ser muy restrictiva (tutela) mientras que la otra, si te ciñes a lo que prevé la ley (art. 223 y siguientes), puede incluso quedar demasiado corta en la capacidad de “proteger”.

La sentencia debe prever las facultades que se otorgarán al representante legal o al curador y delimitar su ámbito de actuación. De hecho, debería ser un “traje a medida” para la persona, ajustándose a lo que realmente necesita y no limitarle su capacidad natural. Esto no siempre es así y en muchos

casos se limitan a designar tutor o curador sin hacer mención a las facultades.

Pese a que claramente no se cumple todavía con la Convención, de un tiempo a esta parte se ha buscado modular, en cierta medida, el lenguaje jurídico empleado en estos procedimientos, y en Cataluña la última reforma del Código Civil previó una nueva figura de protección nada restrictiva con este colectivo, la asistencia, en la que se reconoce la plena capacidad jurídica. También, con la modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y a la familia,³ se ha sustituido la palabra *incapacitación* por “procedimiento de la capacidad de obrar”.

¿En qué se diferencia esta figura de las ya existentes?

Primeramente esta figura únicamente la puede solicitar la persona afectada al juez, por lo tanto estamos ante una acción totalmente voluntaria.

Se dirige a todas aquellas personas, mayores de edad, que lo necesiten para cuidar de sí mismas o de sus bienes, debido a la disminución *no incapacitante* de sus facultades físicas o psíquicas.

El juez debe respetar la voluntad de la persona sobre el nombramiento del asistente.

La resolución judicial determina el ámbito del que debe cuidar el asistente (personal o patrimonial). En el caso del ámbito personal, debe tener cuidado pero respetando la voluntad y preferencias de la persona.

Igualmente, la resolución determinará para la validez de qué actos será necesario el consentimiento del asistente, al tiempo que, si la persona lo pide, y el juez puede

conferir funciones de administración ordinaria.

En cualquier momento la propia persona puede pedir dejar sin efecto ese cargo.

La figura del asistente busca ofrecer apoyo, respetando los derechos y la voluntad de todas aquellas personas que lo precisan, en alguno (o todos) los ámbitos de su vida.

A veces con la figura del asistente no se consigue el objetivo perseguido.

¿A qué se debe esto?

Cuando un profesional o un familiar se plantea iniciar un procedimiento de modificación de la capacidad de obrar es porque, con anterioridad, debería haber intentado muchas otras formas de apoyarlo, sin obtener los resultados esperados, o previendo un empeoramiento de la situación. En muchas ocasiones este procedimiento es el último recurso para intentar mejorar su situación, y en la inmensa mayoría de casos este procedimiento no es aceptado por la propia persona.

Este hecho ya nos deja entrever que ellos mismos no reconocen necesitar ayuda y ni siquiera la aceptan. Así pues, si ellos no quieren ayuda, todavía menos irán al juzgado a pedirla. O si la piden en un momento de mucha necesidad (normalmente apurados en el ámbito económico), cuando este momento pasa dejan de ver la conveniencia de disponer de un asistente en su vida.

Es necesario que todos los profesionales que de alguna manera u otra conocen estas situaciones, trabajen con la persona para hacer que tome conciencia de la necesidad de tener un apoyo y la hagan partícipe de todo el procedi-

³ Ley 25/2010, de 29 de julio.

miento. Es aquí donde emerge el gran reto de los trabajadores sociales.

Nuevo paradigma: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Actualmente nos encontramos ante una rotura de los razonamientos que se empleaban hasta ahora en relación a la protección jurídica de las personas.

En fecha 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, en Nueva York, el texto sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad. España firma la Convención el 30 de marzo de 2007, y la ratifica íntegramente el 23 de noviembre de 2007.⁴

¿Qué implica este hecho? Implica pasar de un modelo que puede ser excesivamente “proteccionista” a un modelo de “apoyo” basado en la autonomía y la libre determinación.

Análisis de la Convención

La **Convención** define, en su art. 1, el concepto de *discapacidad*, que incluye a “todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto”.

A partir de esta definición que hace recaer en el entorno, y sus carencias, las dificultades que pueda encontrar la persona con discapacidad para desarrollar su vida, la Convención genera obligaciones de los esta-

dos hacia las personas con discapacidad, tales como la obligación de abolir normas discriminatorias o luchar contra los estereotipos y prejuicios y eliminar barreras de todo tipo (salud, educación, trabajo, vivienda...). **Al ratificar la Convención, los estados se obligan a ofrecer apoyos para permitir la vida independiente y autónoma, así como la plena realización de las personas.**

Por otra parte, a las personas con discapacidad se les reconoce el derecho a:

- La igualdad ante la ley y el apoyo para ejercer la capacidad jurídica
- La igualdad de derechos civiles (ser propietarios, heredar bienes, asuntos económicos...)
- No ser privados de sus bienes de manera arbitraria
- La libertad y seguridad de la persona, protegiéndola contra la explotación, la violencia y el abuso.
- Vivir de manera independiente y ser incluido en la comunidad.
- Libertad de expresión y de opinión, así como acceso a la información.
- Respetar la privacidad, así como el hogar y la familia.
- La igualdad de oportunidades a nivel educativo.
- Disfrutar del más alto nivel posible de salud sin discriminación.

En este esquema de reconocimiento de la máxima autonomía y el derecho a recibir apoyos para materializarla, una de las piezas clave es la que incide directamente en la protección jurídica de las personas con discapacidad, a partir del texto del artículo

⁴BOE de 21 de abril de 2008.

12: Igual reconocimiento como persona ante la Ley.⁵

La redacción de este artículo, durante las negociaciones previas a la aprobación de la Convención, ya generó grandes controversias en los estados miembros. Tanto es así que algunos de estos estados no la aplican porque han presentado reservas en la firma, como por ejemplo:

1. Canadá entiende que el art. 12 permite apoyo y modalidades de sustitución en las decisiones en circunstancias apropiadas y de acuerdo con la ley. Se reservan el derecho a continuar en uso de medidas de sustitución.
2. México considera que en caso de conflicto entre el art. 12 o la legislación nacional, aplicará la disposición que “ofrezca mayor protección legal”.
3. Noruega también entiende que la Convención permite la retirada de la capacidad legal o apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, y/o tutela obligatoria, en el caso de que estas medidas

sean necesarias, como último recurso y con sujeción a salvaguardas.

4. Polonia entiende que el art. 12 permite aplicar la inhabilitación, en los casos y en la forma establecida en la legislación interna, como medida indicada en el art. 12-4, cuando una persona que sufre enfermedad mental, discapacidad mental u otro tipo de trastorno mental es incapaz de controlar su conducta.

Podemos afirmar que las medidas en relación a la capacidad jurídica han sido el punto más controvertido en las negociaciones previas a la Convención, quizá por eso todavía ahora ningún estado cumple con las previsiones del art. 12.

Estos temores de los estados que no rati- ficaron la Convención, por miedo a que una interpretación estricta del artículo 12 no permitiera adoptar medidas de sustitución en la toma de decisiones en aquellos casos en los que las autoridades judiciales lo crean necesario, se han visto confirmadas con la interpretación que ha hecho la propia ONU, a

⁵ Art. 12. Igual reconocimiento como persona ante la Ley: 1. Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica

2. Los estados partes reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los estados partes aseguran que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que estas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los estados parte deben tomar todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán para que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

través del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (organismo creado por la propia Convención para asegurar que los estados la siguen).

Este organismo ha dicho, en su Comentario General n° 1 (aprobado en sesión de 11 de abril de 2014):

- Hay un malentendido generalizado en los estados parte sobre el alcance de las obligaciones del art. 12 de la Convención. *No se ha entendido que implica pasar del paradigma de las decisiones sustitutivas a otro que se basa en el apoyo para adoptarlas.*
- Los regímenes basados en la sustitución de la toma de decisiones tipo tutela, curatela o leyes de salud mental que permiten tratamientos forzosos tienen que ser abolidas.
- El art. 12 no permite negar la capacidad jurídica, sino que exige que se proporcione apoyo para su ejercicio.
- El apoyo que se proporcione debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, nunca debe consistir en decidir por ellas.
- El tipo y la intensidad del apoyo variará en función de la situación de la persona, pero siempre, incluso en situación de crisis, habrá que respetar la autonomía individual y la capacidad de adoptar decisiones.
- Obligación de ofrecer salvaguardas, que tendrán como principal objetivo el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, así como la protección de los abusos.

Aplicación de la Convención en el Estado español

Como ya se ha dicho anteriormente, España ha ratificado íntegramente la Convención, y por eso está obligada a adecuar los principios de la Convención al ordenamiento jurídico actual. El propio Parlamento español, por Ley,⁶ hace unos mandamientos al Gobierno para que promueva la legislación necesaria para adaptar el Código Civil y la Legislación procesal en la Convención, para dar cumplimiento al art. 12 de la Convención. Esto todavía no se ha hecho.

Mientras tanto la jurisprudencia ha ido asumiendo los principios y el espíritu de la Convención y del arte. 12, pero manteniendo la posibilidad de “incapacitar”. Una sentencia de 2009 del Tribunal Supremo⁷ marcó criterios interpretativos, y a partir de ella se han ido dando otros, en todas las escalas judiciales, que van asumiendo progresivamente una prevalencia de la voluntad y las preferencias de la persona a proteger, y flexibilizando y adecuando a esta voluntad las figuras de protección.

Hoy podemos afirmar que existe una gran incertidumbre en la interpretación de las normas que afectan tutela y curatela, cuando los criterios del tutor o curador no están alineados con la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Una sentencia reciente de la Audiencia Provincial de Barcelona⁸ es un ejemplo de la prevalencia de la voluntad de la persona y refleja los cambios que la Convención y el Comentario general n° 1 están empezando a comportar.

⁶ Ley 1/2009, de 25 de marzo, y 26/2011, de 1 de agosto.

⁷ Sentencia T. S. de 29 de abril de 2009. Ponente Sra. Encarnación Roca.

⁸ 5 de noviembre de 2014.

En este caso el juez de primera instancia consideró que una persona que padece alcoholismo crónico, síndrome de Wernique, atrofia cerebral y deterioro cognitivo leve tiene cierta autonomía, pero que necesita auxilio para realizar actividades concretas y por tanto estima la demanda incapacitante parcialmente y queda sometida a la administración y representación patrimonial, así como también a las decisiones sobre su salud, por parte de un tutor que asumirá funciones tutelares únicamente respecto a la supervisión de estos aspectos. Nombra tutora a una Fundación.

El demandado presenta recurso de apelación solicitando, en todo caso, que se le asigne un asistente para las decisiones relativas a la salud y gestiones administrativas o burocráticas ante cualquier entidad pública o privada. Si no se considera oportuno, pide una curatela.

La Audiencia, en los fundamentos de derecho, considera que una declaración de incapacidad total se considera una medida muy severa y que debe reservarse para circunstancias excepcionales. Hace mención al asunto de Ininovich contra Croacia visto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁹

La sentencia asigna un régimen de curatela, afirmando que “el cuidador tendrá que respetar la toma de decisiones aunque puedan afectar a su bienestar moral y material, incluso higiénicas, siempre y cuando no pongan en peligro otros derechos o valores”. Asimismo, “el demandado podrá comparecer en juicio, sin perjuicio de las facultades de los jueces del art. 9 de la LEC” y “el curador representará al discapacitado ante

las administraciones sanitarias y sociales para buscar los recursos adecuados para su bienestar”.

Consecuencias prácticas del art.12

Es evidente que la Convención, en general, debe suponer un salto adelante en la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y en el disfrute de los derechos humanos, que no se han respetado bastante hasta ahora. También podemos afirmar que el desarrollo de sistemas de apoyo suficientes, al alcance de las personas en el momento adecuado, con intensidades adecuadas a las concretas circunstancias de las personas con discapacidad, en un entorno social favorable, puede limitar mucho la necesidad de plantearse mecanismos como los que hasta ahora hemos conocido alrededor de la incapacitación y la tutela. Pero también nos parece muy evidente que la sociedad actual no ofrece estos soportes, y que en cambio genera muchas situaciones de riesgo para las personas vulnerables debido a cualquier tipo de discapacidad psicosocial. A menudo, también, el riesgo lo genera la propia falta de conciencia de la discapacidad, o la impulsividad y facilidad para ser manipulado. En estos casos está demostrado que hay limitaciones a la capacidad de decisión que han sido, y siguen siendo, útiles para conservar o alcanzar la dignidad de la persona. Son muchas las personas que, pasado un tiempo, reconocen y agradecen que en algún momento se les haya dicho que alguna voluntad suya NO podía ser... Renunciar a esta herramienta parece muy osado. La sociedad actual, en mi opinión, no está preparada para este cambio

⁹ STEDH de 18/09/2014 y 17/07/2008.

que se prevé en materia de protección. Se necesitan más recursos sociales y sanitarios para dar respuesta a las necesidades de este colectivo, y será imprescindible dotar a los profesionales de base de las herramientas necesarias.

Por un lado, se valora positivamente este reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, porque el sistema actual ha dado pie a abusos y restricciones injustificables en la toma de decisiones de estas personas.

Pero también hay el temor de que estas personas a las que, en ocasiones, se les han restringido todos los derechos, ahora se les dé tanta libertad que se sitúen en el extremo del abandono, que la libertad incluya el derecho a rechazar la ayuda o incluso el tratamiento médico que se considere adecuado para estabilizar la enfermedad psiquiátrica que puedan sufrir. O también, por qué no decirlo, porque demasiado a menudo la libertad les lleva a confiar en personas que acaban abusando y expoliando a la persona con discapacidad.

Muchas de las entidades tutelares que desarrollamos nuestra labor en bien de las personas que necesitan protección, consideramos que el sistema actual, sobre todo a partir de la introducción de criterios profesionales en el sistema de protección, no ha funcionado tan mal como para tenerlo que cambiar completamente.

Las leyes existentes ya te permiten, si haces una correcta interpretación, elaborar sentencias ajustadas a las capacidades de las personas. El problema es que esto no se ha utilizado lo suficiente. Quizás habría que dotar al ámbito jurídico de más juzgados

especializados en esta materia, a fin de elaborar sentencias más acordes con las necesidades de las personas, o incluso revisar, más a menudo, estas sentencias para saber si se adecuan a las necesidades del momento de la persona o hay que ajustarlas más.

Las medidas de apoyo pueden ser muy útiles en casos concretos, pero en otros no serán una herramienta eficaz, porque la voluntad de la persona puede ser claramente perjudicial para sus intereses, y no podemos hacer nada para impedirlo si no contamos con su consentimiento.

A partir de ahora habrá una mayor implicación de los trabajadores sociales, independientemente del ámbito en el que trabajen (servicios de atención primaria, sanitaria, especializados...). Será necesaria una mirada atrás para encontrar los orígenes de nuestra profesión, y basándonos en dos de los métodos clásicos del trabajo social, el de “caso individual” –la metodología era definida por Mary Richmond como “el conjunto de métodos que desarrollan la personalidad, reajustando consciente e individualmente al hombre en su medio”–,¹⁰ y el de trabajo social de grupo –el cual es definido por G. Konopka 1963 como “un método de trabajo social que ayuda a los individuos a mejorar su funcionamiento social, a través de experiencias constructivas de grupo, ya enfrentarse con sus problemas personales, de grupo o de la comunidad de una manera más efectiva”–. Debemos ser capaces de sensibilizar y mostrar los nuevos modelos de protección hacia las personas con discapacidad. Habrá que generar vínculos con estas personas y sus familias para poder asesorar adecuadamente. Debemos ser este

¹⁰ Mary Richmond. *What is Social Case Work*. Nueva York: Russell Sage Foundation, 1922.

nexo de unión entre las diversas partes involucradas, porque mi experiencia en este ámbito me ha enseñado, a lo largo de estos años, que también es importante contar con el apoyo de otros agentes implicados indirectamente, como pueden ser: entidades bancarias, comercios... Si queremos defender los derechos de las personas con discapacidad lo tenemos que hacer desde todos los estatutos de la sociedad, impulsando iniciativas que defiendan tanto la protección de las personas con discapacidad como sus derechos fundamentales.

En aquellos casos en los que se plantea buscar una persona o entidad que lo represente y, consecuentemente, que decida por él, habrá que trabajar a fondo con la persona utilizando las herramientas propias del Trabajo social para poder objetivar su voluntad. Asimismo, también se tendrá que

buscar la manera de poder proteger a este colectivo a nivel económico, patrimonial, físico... porque todos sabemos que desde tiempos remotos, y aun actualmente, son personas vulnerables con un alto riesgo ser agredidos (ya sea física o psicológicamente) alguna vez a lo largo de su vida.

En conclusión, y como profesional de una entidad tutelar, considero que a los profesionales que trabajamos en este ámbito nos viene una época en la que será necesario reinventar nuestra labor profesional y adecuarla a los cambios legislativos que se aproximan. Pero estos cambios no nos deben crear angustia, ya que tenemos una visión privilegiada de la situación que nos rodea y contamos con una vasta experiencia en el mundo de la protección de las personas con discapacidad.

Bibliografía

- ANDER-EGG, E. *Historia del Trabajo Social*. Buenos Aires: Lumen Argentina, 1994. ISBN 978-9507243929.
- RICHMOND, M. *What is Social Case Work*. Nova York: Russell Sage Foundation, 1922.
- KONOPKA, G. *Trabajo social de grupo*. Madrid: Euramérica, 1968. ISBN 978-8424001582.

Legislación

- BLASCO GASCÓ, F. DE P. i MORERA VILLAR, B. *Código Civil. 18a edició*. València. ISBN 978-8490861837.
- SOLÉ RESINA, J. *Codi Civil de Catalunya i Lleis Complementàries. 7a edició*. València. ISBN 978-8490861578
- MONTERO AROCA, J. i CALDERÓN CUADRADO, M^a PÍA. *Llei d'Enjudiciament Civil*. València, 2010. ISBN 978-8490865149
- NACIONES UNIDAS. *Convenció sobre els drets de les persones amb discapacitat*. Nova York, 2006. Disponible a: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- QUISBERT, E. *Las XII Tablas, 450 A.C.* Disponible a: <http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/>

Libros y artículos de revista

- INFORME MUNDIAL SOBRE EL DERECHO A DECIDIR. *Independiente pero no solo*. Inclusión internacional. 2014. Disponible a: <http://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2014/07/INDEPENDIENTE-PERO-NO-SOLO-web.pdf>